



Bogotá D.C., 23 de julio de 2021

Senador
JUAN DIEGO GOMEZ JIMENEZ
Presidente
Senado de la República

Asunto: Radicación Proyecto de Ley “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA CONTRATACIÓN DE PERSONAS Y APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL EN LAS PLATAFORMAS DIGITALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Honorable Presidente:

De conformidad con lo establecido en la Ley 5 de 1992, se presenta a consideración del Honorable Senado de la República de Colombia el siguiente Proyecto de Ley:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA CONTRATACIÓN DE PERSONAS Y APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL EN LAS PLATAFORMAS DIGITALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Atentamente,


MILLA PATRICIA ROMERO SOTO
Senadora de la República



1. TEXTO PROPUESTO PARA PROYECTO DE LEY _____ DE 2021

“Por medio de la cual se regula la contratación de personas y aportes a la seguridad social en las plataformas digitales y se dictan otras disposiciones.”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular la contratación entre las Empresas de Intermediación Digital, plataformas y los contratistas colaboradores para la prestación de los servicios ofrecidos por las plataformas.

Artículo 2. Definiciones. Para efectos de la presente ley, sin perjuicio de otras definiciones técnicas, entiéndase las siguientes:

Empresas de Intermediación Digital que prestan servicios a través de plataformas digitales. Serán Empresas de Intermediación Digital (EID) todas las personas jurídicas legalmente constituidas cuyo objeto social sea realizado por conducto de plataformas y a través de personas naturales.

Plataforma: Es la aplicación digital que intermedia entre un usuario o consumidor o cliente final y un proveedor de bienes o servicios.

Contratista Colaborador: Persona natural que presta sus servicios de manera autónoma, personal, directa, por cuenta propia y con recursos materiales o intangibles propios, a través de una o varias plataformas y ejecuta el servicio o bien ofrecido por ésta para un consumidor final o cliente, pudiendo ser éste último persona natural o jurídica.

Artículo 3. Naturaleza del Contrato. El contrato que celebre la plataforma digital con los proveedores de servicios o bienes ofrecidos para ser comercializados se regirá por las normas comerciales. El contrato que celebre la plataforma digital con el contratista colaborador será de naturaleza civil y deberá constar en un documento físico o digital.

Artículo 4. Formalidades del Contrato Civil. El documento que se suscriba para la contratación civil de que trata el artículo anterior, deberá contener como mínimo: el objeto del contrato, las partes, los honorarios en su cuantía, forma de pago y periodicidad; derechos y obligaciones de la plataforma y del contratista colaborador; termino de duración, formas y causales de terminación; posibilidad de ceder o no el contrato, sanciones por incumplimiento; obligaciones y derechos de ambas partes, calificaciones e incentivos por el buen servicio y demás que reglamente el Gobierno Nacional.



Parágrafo. En caso de que el contratista colaborador sea objeto de calificaciones por parte de la Empresa de Intermediación Digital, plataformas, usuarios o clientes finales, éstas pertenecerán al contratista colaborador y será obligación de la Empresa de Intermediación Digital entregar y certificar dichas calificaciones.

Artículo 5. De las Empresas de Intermediación Digital. Estas Empresas se ceñirán por las siguientes actuaciones, sin perjuicio de otras que no estén contempladas en la presente ley: i) no podrá asignar de forma obligatoria un cliente al Contratista colaborador, quien podrá decidir si acepta o niega proveer un servicio a un determinado cliente o usuario; la Empresa de Intermediación Digital no podrá limitar el acceso a la oferta a los contratistas colaboradores con base en el número de servicios realizados, mediante el uso de algoritmos, imposiciones de reglamentos o cualquier otra medida; ii) no podrá ejercer control sobre la forma como un contratista colaborador realiza la prestación del servicio, sin perjuicio de los estándares mínimos de calidad del servicio establecidos previamente por las Empresas de Intermediación Digital ; iii) podrá establecer requisitos mínimos para vincular a los contratistas colaboradores elegibles para utilizar su aplicación; iiiii) Las Empresas de Intermediación Digital no podrán desconectar de sus plataformas a los contratistas colaboradores, sin haber agotado un procedimiento ceñido a las reglas del debido proceso.

Artículo 6. Aportes a la Seguridad Social. Para efectos de la validez del contrato se exigirá que el colaborador contratista esté afiliado al Sistema General de Pensiones, Sistema General de Seguridad Social en Salud y al Sistema de Riesgos Laborales.

La base de cotización para los aportes del contratista colaborador al Sistema de Seguridad Social Integral referido en el inciso anterior, será el 40% del total de los ingresos pagados por la plataforma o Empresa de Intermediación Digital al contratista colaborador. La plataforma aportará el 75% de la cotización total y el contratista colaborador pagará el 25% restante. Los aportes al Sistema de Riesgos Laborales serán asumidos en su totalidad por la plataforma.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la distribución de aportes de cada una de las plataformas en caso de que el contratista colaborador preste sus servicios a varias plataformas.

Artículo 7. Vinculación de contratistas colaboradores a través de los Beneficios Económicos Periódicos –BEPS-. Los contratistas colaboradores que tengan ingresos inferiores a un salario mínimo mensual vigente, podrán ser vinculados al sistema de seguridad social en pensiones a través de los Beneficios Económicos Periódicos –BEPS-, en cuyo caso, la empresa de intermediación digital quedará a cargo del aporte mínimo mensual, definido por la junta directiva de la administradora de BEPS para cada anualidad.

Artículo 8. Solidaridad. El incumplimiento de las formalidades y requisitos exigidos en esta ley respecto de las cotizaciones y aportes al Sistema De Seguridad Social Integral, generará solidaridad de la Plataforma frente al contratista colaborador ante un eventual siniestro o afectación de la salud con ocasión de la prestación del servicio.

Artículo 9. Fiscalización. La Unidad De Gestión Pensional Y Parafiscales UGPP será la entidad encargada de fiscalizar los aportes al Sistema de Seguridad Social de que trata esta ley en favor del Contratista Colaborador.

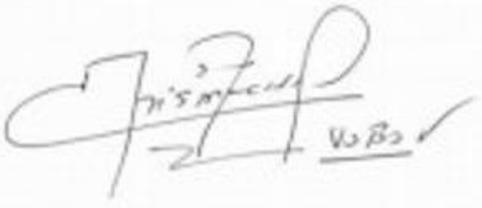
Artículo 10. Legalización. La plataforma deberá cumplir con las normas vigentes que regulen el sector en el cual prestan sus servicios.

Artículo 11. Vigencia. La presente ley comenzará a regir a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



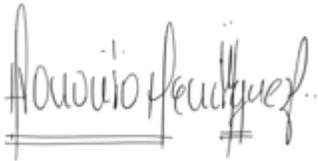
MILA PATRICIA ROMERO SOTO
Senadora de la República



JAIRO CRISTANCHO TARACHE
Representante a la Cámara por el Casanare



FABIAN CASTILLO SUAREZ
Senador de la República



HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
Senador de la República



CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE
Senador de la República



HERNAN H. GARZON RODRIGUEZ
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Partido Centro Democrático



PAOLA HOLGUÍN
Senadora de la República
Partido Centro Democrático



ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.
Partido Centro Democrático

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto del Proyecto de Ley.

El presente proyecto de Ley, tiene por objeto regular la contratación entre las Empresas de Intermediación Digital, plataformas y los contratistas colaboradores para la prestación de los servicios ofrecidos por las plataformas, a efecto de garantizarles a las personas que generan ingresos a través de este modelo de negocio el acceso a la Seguridad Social y los beneficios que esto otorga, salud, pensión y riesgos laborales.

2. Impacto de la Iniciativa

En la actualidad más de 200.000 personas prestan servicios a través de plataformas digitales, sin que su forma de contratación, afiliación, cotización y aportes al Sistema de Seguridad Social esté claramente definido ni regulado. Dicha situación además de generar informalidad, sitúa en una posición de desventaja frente a otras personas vinculadas mediante contrato de trabajo a los prestadores de servicios a través de plataformas.

El Código Sustantivo del Trabajo en el artículo 23 establece que son tres los elementos determinantes para predicar que una relación contractual es de índole laboral, estos son: prestación personal del servicio, remuneración y subordinación. Esta última no hace presencia en el común de las relaciones contractuales que desarrollan los prestadores del servicio y las entidades de intermediación digital, de allí que no en todos los casos, se puede configurar como una relación laboral desde el punto de vista estricto, es por ello que la regulación que trae el Código Sustantivo del Trabajo no sea aplicable a este tipo de relaciones o de prestación de servicios, sin que ello implique un desconocimiento de los derechos mínimos que deben rodear al prestador de éste servicio que en el texto propuesto se ha denominado colaborador contratista, precisamente para diferenciar esta sui generis relación, que si bien aparentemente pareciera ser laboral, dista en la práctica, en algunos casos particulares, por la ausencia de los elementos constitutivos de la misma, sin que esta sea la justificación para desconocer los derechos a la Seguridad Social que por mandato del Artículo 48 de la Constitución Política se le deben reconocer y garantizar a todas las personas, entre ellos a los colaboradores contratistas que han encontrado en la prestación de servicios a través de plataformas, como una fuente de ingresos, únicos en algunas situaciones y adicionales en otros casos.

La economía colaborativa surge como consecuencia directa del apoyo y fomento al emprendimiento, en ejercicio y disfrute del derecho a la libertad de empresa. Por esto las Empresas de Intermediación Digital han implementado un modelo de negocio que permite conectar a diferentes personas a través de plataformas móviles, de forma tal que un consumidor o cliente final accede a diferentes servicios, como financieros, de transporte, cuidado de animales, legales, tareas domésticas, etcétera, de forma inmediata y con bajos costos de transacción en el



marco del rendimiento individual de quien presta el servicio directamente al consumidor final. Emprendimientos que deben ser apoyados en cuanto pueden ser generadores de empleo y de productividad y crecimiento en términos económicos, sin dejar de lado la protección prevalente de las personas que generan ingresos o prestan sus servicios en este modelo de negocio.

3. Impacto fiscal

El presente proyecto de ley, al no ordenar gasto, no comprende un impacto fiscal y en consecuencia no requiere cumplir con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, ni se encuentra condicionado al aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

4. Conflicto de intereses

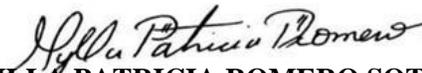
Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento. Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, puesto que no trae beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que, el objeto del proyecto versa sobre el mejoramiento de las condiciones para que las personas que generan ingresos o prestan sus servicios a las plataformas digitales accedan al sistema de seguridad social, calidad que consideramos no cumplen los congresistas.

Sin embargo, si algún familiar dentro de los grados enunciados por la ley pertenece a la población que pueda impactar la presente iniciativa, el Congresista deberá presentar un conflicto de interés, frente del cual se presume su improcedencia por considerar que esta ley cobijará a toda la población objeto del mismo por igual y sus efectos regirán para el futuro.

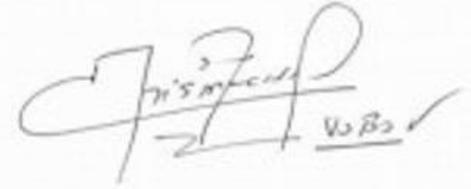
Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de intereses que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

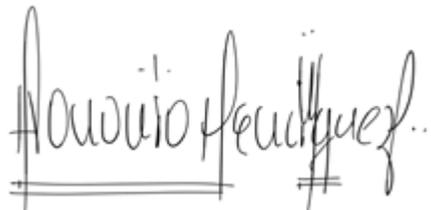
En los términos anteriores, en nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, reconociendo la existencia de la necesidad de la garantía del Derecho al mínimo vital y el deber del Estado de garantizar el mismo a través de políticas públicas en beneficio de la población objeto de esta iniciativa, nos permitimos poner a consideración del honorable Congreso, este proyecto de ley con fundamento en los motivos ya expresados y habida cuenta de la necesidad y conveniencia pública del mismo; para que el Honorable Congreso de la República considere su texto, inicie el trámite legal y democrático pertinente, para obtener su aprobación y sea ley de la república.




MILLA PATRICIA ROMERO SOTO
Senadora de la República


Hernán Humberto Garzón R.
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca


JAIRO CRISTANCHO TARACHE
Representante a la Cámara por el
Casanare


HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
Senador de la República


CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE
Senador de la República


PAOLA HOLGUÍN
Senadora de la República
Partido Centro Democrático



ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.
Partido Centro Democrático



PAOLA HOLGUÍN
Senadora de la República
Partido Centro Democrático